



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	FRANCISCO JAVIER FLOREZ GARCES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- E INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Radicado	05001310502520210035300
Auto de sustanciación No.	036
Decisión/Temas	Reprograma Audiencia

Considerando que, a la fecha de expedición de esta providencia, no se ha proferido decisión de segunda instancia frente al recurso de apelación presentado por las partes el cual se concedió en el efecto suspensivo, NO se llevará a cabo la audiencia prevista para el próximo 19 de febrero de 2024 a las 3:00pm.

Una vez sea devuelto el expediente, se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 013 del 12/02/2024

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b25802b7d7a26b15d0752daefe9186a8d629886d9b01392d308915ea9a7a52**

Documento generado en 09/02/2024 02:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	RAFAEL ANTONIO BEDOYA PULGARÍN
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicado	05001310502520230000900
Auto interlocutorio No.	63
Decisión/Temas	Declara falta de competencia-Ordena enviar a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto)

En atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 y 132 del CGP, aplicables por remisión analógica en materia laboral, y en cumplimiento del deber de saneamiento que le asiste al juez, se advierte una medida que debe ser aplicada con el fin de evitar futuras nulidades.

Previo a resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de Seguridad Social, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”



De otro lado, establece el artículo 12 de la misma normatividad lo relativo a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Y por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P aplicable por remisión analógica en esta materia preceptúa que la cuantía deberá determinarse por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De las normas transcritas, se concluye que efectivamente a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, le corresponde conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras, situación dentro de la cual se encuadra el presente asunto.

No obstante lo anterior, para establecer la competencia, no solo debe atenderse a la materia u objeto de la pretensión; sino también a la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS antes citado, los Jueces Laborales del Circuito conocen en primera instancia de aquellos procesos que tengan una cuantía que exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente y que conforme al artículo 26 del C.G.P esta deberá calcularse al momento de la presentación de la demanda.

Para el año 2023, cuando se radicó la demanda, dicho límite ascendía a \$23.200.000; y si bien la apoderada de la parte demandante considera que lo adeudado por retroactivo pensional es superior a 20 SMLMV, al realizar los cálculos de este concepto se encuentra que lo reclamado asciende a la suma de \$11.096.755, considerando que lo pretendido son las mesadas causadas entre el 7 de noviembre de 2019 –fecha de estructuración- y el 1° de noviembre de 2020, a razón de un SMLMV así:



RETROACTIVO PENSIONAL							
Año	IPC	# mesadas	Valor pensión	Total Retroactivo	Valor pensión (mínimo)	Total Retroactivo (mínimo)	
2019	3,80%	2,8	\$ -	\$ -	\$ 828.116	\$ 2.318.725	
2020	1,61%	10	\$ -	\$ -	\$ 877.803	\$ 8.778.030	
2021	5,62%		\$ -	\$ -	\$ 908.526	\$ -	
2022	13,12%		\$ -	\$ -	\$ 1.000.000	\$ -	
2023	9,28%		\$ -	\$ -	\$ 1.160.000	\$ -	
2024			\$ -	\$ -	\$ 1.300.000	\$ -	
TOTAL			\$ -	\$ -	TOTAL	\$ 11.096.755	

De otro lado, se solicitan intereses moratorios sobre las sumas debidas por retroactivo pensional, los cuales también se calculan hasta el momento de presentar la demanda, esto es, al 11 de enero de 2023, y que se causan cuatro meses después de la reclamación. Realizadas las operaciones aritméticas, se obtiene por este concepto la suma de \$8.216.314, tal como se puede ver a continuación:

Período		Liquidación sobre el salario mínimo		Liquidación sobre mesadas diferentes al salario mínimo			
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	Salario mínimo	Intereses	Valor pensión	Intereses
1-sep-19	30-sep-19	1-oct-19	1.198	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-oct-19	31-oct-19	21-nov-20	781	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-nov-19	30-nov-19	3-ene-21	738	\$ 662.493	\$ 517.307	\$ -	\$ -
1-dic-19	31-dic-19	3-ene-21	738	\$ 1.656.232	\$ 1.222.064	\$ -	\$ -
3-ene-20	31-ene-20	3-ene-21	738	\$ 877.803	\$ 647.694	\$ -	\$ -
1-feb-20	29-feb-20	3-ene-21	738	\$ 877.803	\$ 647.694	\$ -	\$ -
1-mar-20	31-mar-20	3-ene-21	738	\$ 877.803	\$ 647.694	\$ -	\$ -
1-abr-20	30-abr-20	3-ene-21	738	\$ 877.803	\$ 647.694	\$ -	\$ -
1-may-20	31-may-20	3-ene-21	738	\$ 877.803	\$ 647.694	\$ -	\$ -
1-jun-20	30-jun-20	3-ene-21	738	\$ 877.803	\$ 647.694	\$ -	\$ -
1-jul-20	31-jul-20	3-ene-21	738	\$ 877.803	\$ 647.694	\$ -	\$ -
1-ago-20	31-ago-20	3-ene-21	738	\$ 877.803	\$ 647.694	\$ -	\$ -
1-sep-20	30-sep-20	3-ene-21	738	\$ 877.803	\$ 647.694	\$ -	\$ -
1-oct-20	31-oct-20	3-ene-21	738	\$ 877.803	\$ 647.694	\$ -	\$ -
				\$ 11.096.755	\$ 8.216.314	\$ -	\$ -
				Retroactivo	Intereses	Retroactivo	Intereses
Fecha del cálculo	11-ene-23			\$ 19.313.069			
Período	202301						
Interés Bancario Corriente	28,84%		Interés bancario corriente		28,84	← Solo se cambia este dato	
Tasa E.A. Moratoria	43,26		Tasa E.A. moratoria		43,26	0,099980792 ¹	
Tasa Nominal Anual	36,49%				0,4326		
Tasa Nominal Diaria	0,0999808%				1,4326		
Retroactivo columna H (m)	\$11.096.755				36,49%		
Intereses columna I (m)	\$8.216.314				3,04%	← Esta es la tasa a aplicar	
Retroactivo columna K	\$0				0,09998%		
Intereses columna L	\$0						

Sumados estos dos conceptos, se obtiene un valor total por las pretensiones de: \$19.313.069, valor que no alcanza la cuantía para que el proceso sea de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito. Por todo lo anterior, este despacho no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, por lo que declarará la falta de competencia y ordenará remitirla al competente, esto es, a los



Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón de la cuantía, para dar trámite al proceso promovido por **RAFAEL ANTONIO BEDOYA PULGARÍN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para el correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

CORREOS:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

claudialondonoabogada.calnaf@gmail.com

mariancuartas@gmail.com

cruzestrame@hotmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 013
del 12/01/2023
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36263666c2946b94fafa8dace4450e017deb914f79f81c80df8e7c6a5cb47022**

Documento generado en 09/02/2024 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Luz Maryory del Socorro Barrera Higuita
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001310502520230009500
Auto de Sustanciación No.	37
Decisión/Temas	Admite Contestación/Fija Fecha

Dado que la contestación a la demanda presentada por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, fue allegada en término y cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** por parte de esta entidad.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, se reconoce personería para actuar en representación de la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones** a la firma de abogados CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela identificada con CC. 65.701.747 y portadora de la T.P. No. 123.148 del C. S de la J.

Y atendiendo a la sustitución de poder allegada y por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C.G.P se reconoce personería para representar como apoderada sustituta a la abogada **Claudia Patricia Londoño Hernández** identificada con C.C. 32.243.595 y portadora de la T.P. No. 268.433 del C.S de la J.

De otro lado, **se requiere a la apoderada de Colpensiones** para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la historia laboral actualizada de la demandante, señora Luz Maryory del Socorro Barrera Higuita, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.341.448, la cual enuncia en la contestación de la demanda.

Y sin perjuicio de la posterior etapa de decreto de pruebas, se decreta la solicitada por la parte demandante, en el sentido de oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que en el término de **quince (15) días**, certifique respecto de la señora Luz Maryory del Socorro Barrera Higuita, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.341.448, *los extremos de la relación laboral que tuvo con esta, si el contrato fue*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

o no interrumpido, si le cancelaron todos los aportes a la seguridad social en pensiones y además, aporte la relación de pagos efectuados por esta superintendencia respecto de la señora Luz Maryory del Socorro Barrera Higueta a Colpensiones.

El oficio referenciado, será tramitado por la secretaría del despacho.

Y para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal, se fija como fecha **el día diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026) a las dos y media de la tarde (2:30 P.M).** Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Se advierte que esta fecha fue fijada atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo: Demandante: gygabogadosasesores@gmail.com

Demandado: claudialondonoabogada.calnaf@gmail.com;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 013 del
12/02/2024
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>
JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fdde0dae7bb46193506d6f0b026e068d89cb988bfcfad2bd22292f8d9bfa76**

Documento generado en 09/02/2024 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Yamile Inés Ospina Macías en nombre propio y de sus hijos menores Jaider Andrés Álvarez Ospina y José Manuel Álvarez Ospina
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001310502520230011300
Auto de Sustanciación No.	38
Decisión/Temas	Admite Contestación/Fija Fecha

Dado que la contestación a la demanda presentada por la demandada, **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, fue allegada en término y cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** por parte de esta entidad.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones** a la firma de abogados CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela identificada con CC. 65.701.747 y portadora de la T.P. No. 123.148 del C. S de la J.

Y atendiendo a la sustitución de poder allegada y por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C.G.P se reconoce personería para representar como apoderada sustituta a la abogada **Eduilce Correa Arguelles** identificada con C.C. 39.428.595 y portadora de la T.P. No. 235.514 del C.S de la J.

Y para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal, se fija como fecha **el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiséis (2026) a las diez de la mañana (10:00 A.M)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

referido.

Se advierte que esta fecha fue fijada atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo: Demandante: ipelaez@casillasabogados.co;

Demandado: abogadaeducorrea.calnaf@gmail.com;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 013 del
12/02/2024
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>
JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ff2661d79a2d03590fd37183756cdc37507f9911b28a581207d9b2507c8e05**

Documento generado en 09/02/2024 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Nubia Amparo Palacios Restrepo
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001310502520230011800
Auto de Sustanciación No.	39
Decisión/Temas	Admite Contestación/Requiere/Fija Fecha

Dado que la contestación a la demanda presentada por la demandada, **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, fue allegada en término y cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** por parte de esta entidad.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones** a la firma de abogados CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela identificada con CC. 65.701.747 y portadora de la T.P. No. 123.148 del C. S de la J.

Y atendiendo a la sustitución de poder allegada y por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C.G.P se reconoce personería para representar como apoderada sustituta a la abogada **Claudia Patricia Londoño Hernández** identificada con C.C. 32.243.595 y portadora de la T.P. No. 268.433 del C.S de la J.

De otro lado, **se requiere a la apoderada de Colpensiones** para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, remita el expediente administrativo del causante, señor Pascual Guillermo Paniagua Pulgarín, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.321.071, el cual fue enunciado en la contestación de la demanda, y que debe contener el trámite de pensión de sobreviviente surtido ante la entidad en razón a su fallecimiento, así como su historia laboral.

Y para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal, se fija como fecha **el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026) a las nueve de la mañana (9:00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

A.M). Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Se advierte que esta fecha fue fijada atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo: Demandante: yensierae@hotmail.com; sierrayconsultores@gmail.com;

Demandado: claudialondonoabogada.calnaf@gmail.com;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 013 del
12/02/2024

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eaf06e133d510cfb98acfb9693c922a4b419c71441f598e98f9d4d4fe0578f**

Documento generado en 09/02/2024 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	RUBIER BETANCUR RAMÍREZ
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.
Radicado	05001310502520230037400
Auto Interlocutorio No.	63
Decisión/Temas	Admite demanda/Ordena notificar

Como la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se ADMITE la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en La ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a las demandadas, poniéndoles de presente que dispone del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Y se les requiere para que aporten con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a las sociedades demandadas se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral y de la Ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado ANDRÉS MAURICIO MUÑOZ BETANCUR, portador de la T.P. N° 206.469 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

abogadoandresmunoz@gmail.com
rubielb@une.net.com
accioneslegales@proteccion.com.co
procesosjudiciales@colfondos.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 013
del 12/02/2023
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>
JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendón López
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbac6a61de4f61853a36a0704facc3fec2a026d3a679c9c41f16adb09789c904**

Documento generado en 09/02/2024 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>